

RADICACIÓN 080014189008-2021-00111-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BERENICE HERRERA ARCINIEGAS.
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA LARA MARTINEZ, y OTROS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2021-00111-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 12 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, BERENICE HERRERA ARCINIEGAS, a través apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra CLAUDIA PATRICIA LARA MARTINEZ, ONAIR DE JESUS PARDO MARTINEZ y KARINA ISABEL DE LEON LARA, para que se le ordene a pagar la suma de \$842.000,00 discriminados así: la suma de \$216.000,00, por abono efectuado en abril correspondiente al mes de febrero 23 a marzo 23 de 2020, y la suma de \$516.000,00 por concepto de canon de arrendamiento vencido y no pagado correspondiente al mes de marzo 23 a abril 23 de 2020, más la suma de \$1.032.000,00 correspondiente a la cláusula penal por incumplimiento, más

los intereses legales correspondientes desde que se hizo exigible la obligación hasta su pago efectivo, las costas del proceso y agencias en derecho

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA VIVIENDA URBANA CA, 20596904 - 05 de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en la Ley 820 de 2003 y en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso.

Pero, mediante el presente auto se declarará inadmisibles las demandas, por la falencia que se señala a continuación:

Si bien, en las pretensiones solicitan la orden de pagar la suma de \$842.000,00 por concepto de \$216.000,00, por saldo correspondiente al mes de febrero 23 a marzo 23 de 2020, y la suma de \$516.000,00 por concepto de canon de arrendamiento vencido y no pagado correspondiente al mes de marzo 23 a abril 23 de 2020.

Tenemos que: \$516.000,00 + \$216.000,00 = \$732.000,00 hasta la suma de \$842.000,00 que es lo que indican en las pretensiones, nos daría un sobrante de \$110.000,00 cuya procedencia se desconoce, en razón a ello se inadmitirá la demanda para que tal aspecto sea aclarado por la parte demandante.

De conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...), por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1-Declarar inadmisibles las presentes demandas, en consecuencia, se mantiene en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.
2. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb28148c6d9268fbbb65bcc828a8993c79d59240f3edaf3a1fd75859e952d102**

Documento generado en 12/04/2021 04:43:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>